

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 28 DE FEBRERO DE 1961

Nº 14.339

### CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL  
Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, sobre Administración de Personal al servicio del Estado.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Decreto N° 539 de 29 de noviembre de 1960, por el cual se hace veces nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia  
Resolución N° 401 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una suma por una sola vez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto N° 121 de 28 de octubre de 1960, por el cual se hace unos nombramientos.

Contrato N° 8 de 16 de febrero de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Howard Odier en representación de la Compañía Interamericana, S. A.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### SOBRE ADMINISTRACION DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO

LEY NUMERO 4  
(DE 13 DE ENERO DE 1961)  
sobre Administración de Personal.

*La Asamblea Nacional de Panamá,  
DECRETA:*

#### Capítulo I

##### Organización.

Artículo 1º Habrá una Junta de Personal y un Departamento de Administración de Personal, los cuales tendrán a su cargo la administración del personal al servicio del Estado.

Artículo 2º Créase en la Dirección General de Planificación y Administración, bajo su inmediata dependencia, el Departamento de Administración de Personal con el propósito de auxiliar al Presidente de la República en todo lo relativo a la Administración de Personal.

Artículo 3º El Departamento de Administración de Personal tendrá las siguientes funciones:

a) Sujetar a métodos científicos la administración de personal al servicio del Estado, regulando su ingreso, derechos, deberes y prohibiciones; traslados, ascensos, régimen disciplinario y expiración de funciones;

b) Desarrollar planes para uniformar los sistemas para el personal sujeto a estatutos orgánicos especiales, en especial en lo relativo a clasificación de cargos, retribución y jubilaciones;

Artículo 4º El Departamento de Administración de Personal estará compuesto por el Director de Personal y los demás empleados que la Ley señale.

El Director de Personal será nombrado por el Organo Ejecutivo para un periodo de cuatro (4) años y podrá ser reelegido. Sólo será removido o suspendido del ejercicio de sus funciones mediante sentencia judicial firme dictada en causa criminal o por Decreto Ejecutivo a solicitud del Director General de Planificación y con el acuerdo unánime de la Junta de Personal como organismo consultivo e asesor del Departamento.

to de Administración de Personal, por incapacidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes o por cualquier otra causa justa.

Para ser Director de Personal se requiere título universitario y acreditar conocimientos técnicos y prácticos en administración de personal.

Artículo 5º El Director de Personal será el Jefe del Departamento de Administración de Personal, cuyas actividades administrativas y técnicas dirigirá y vigilará. Sus atribuciones serán las siguientes:

1. Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

2. Asistir a todas las reuniones de la Junta y rendir los informes que se le soliciten;

3. Establecer y mantener al día el registro de los empleados de la Carrera Administrativa con expresión de su estado civil, título de cada puesto ocupado, sueldos, cambios que con respecto a ellos ocurrían y cualquiera otra información pertinente;

4. Redactar el proyecto de Reglamento y sus reformas y someterlos a la aprobación de la Junta;

5. Preparar el sistema de clasificación de puestos conforme a las disposiciones de los artículos 14 a 16 de esta Ley;

6. Organizar, convocar y dirigir los exámenes de ascensos e ingresos y formar y mantener al día los registros correspondientes;

7. Establecer y reformar el sistema de apreciación de servicios en la forma que determine el Reglamento;

8. Preparar sistemas de retribución, jubilación y pensión, de acuerdo con el artículo 64 de esta Ley;

9. Promover y fomentar, en cooperación con los funcionarios pertinentes, el desarrollo de programas de adiestramiento de los empleados clasificados para tal efecto;

10. Observar, verificar e investigar la aplicación y los efectos de esta Ley y sus reglamentos e informar de ello a la Junta, con las recomendaciones pertinentes;

11. Rendir informe anual de las labores del Departamento de Administración de Personal y cualesquier otros que la Junta solicite;

12. Realizar todo acto lícito y adoptar cualquier medida que estime necesaria o conveniente.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612  
OFICINA: **Avenida 9<sup>ta</sup> Sur—Nº 15-A-50**  
(Relleno de Barraza) **Teléfono: 2-8271**

TALLERES:

**Avenida 9<sup>ta</sup> Sur—Nº 19-A-55**  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Administración Gral de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítate en la oficina de ventas  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

te al mejor cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

13. Las demás que le confieren la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 6º La Junta de Personal estará compuesta por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes, todos ciudadanos en ejercicio, que nombrará el Órgano Ejecutivo y que deberán poseer título universitario y acreditar conocimientos técnicos y práctica en Administración Pública. El cargo de miembro de la Junta es incompatible con el desempeño de puestos de elección popular.

Artículo 7º Los miembros de la Junta y sus suplentes durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. En la primera reunión que celebre cada año la Junta elegirá a uno de sus miembros como Presidente.

Artículo 8º El Órgano Ejecutivo podrá suspender o remover a cualquier miembro de la Junta por incompetencia o negligencia comprobada en el cumplimiento de sus deberes, o por cualquier otra causa justa.

Artículo 9º Los miembros de la Junta o sus suplentes recibirán la suma de veinte balboas (B/. 20.00) por cada reunión a la cual asistan.

Artículo 10. La Junta de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Director de Personal y al Presidente de la República en materia de administración de Personal:

2. Promover y estimular el interés de las entidades pedagógicas, profesionales y cívicas en el mejoramiento de las normas de trabajo de los servicios del Estado;

3. Realizar encuestas o investigaciones relacionadas con la administración de Personal y presentar al Director de Personal y al Órgano Ejecutivo las recomendaciones pertinentes;

4. Redactar informes anuales y los especiales que solicite el Presidente de la República sobre el personal de servicio público acompañados con las recomendaciones que estime conveniente para la mejora de dicho servicio;

5. Aprobar, modificando o no, el proyecto de reglamento o las reformas al mismo que le presente el Director de Personal;

6. Aprobar, modificándolos o no, los proyectos o recomendaciones que deba presentarle el Director de Personal en cumplimiento de las prescripciones de esta Ley y sus reglamentos;

7. Proponer reformas al Reglamento de la Carrera;

8. Conocer de las apelaciones contra las decisiones del Director de Personal y de la autoridad nominadora.

Artículo 11. Los miembros de la Junta, individual o colectivamente, y el Director de Personal tendrán facultad para investigar los hechos, hacer comparecer testigos, tomar declaraciones juradas y solicitar la presentación de cualquier prueba relacionada con el personal de la Carrera Administrativa y con la aplicación de disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. Incurrirán en desacato y queda sujeta a la sanción correspondiente, dictada por el Director de Personal, toda persona que desatendiese, sin excusa justificada, una orden de comparendo o que se negara a presentar declaración o documentación que el Director de Personal considerare pertinente a la investigación. Quien prestare falso testimonio será sancionado conforme a la Ley Penal.

Artículo 12. Los documentos del Departamento de Administración de Personal serán considerados documentos públicos y podrán ser inspeccionados en la forma que el Director de Personal prescriba con la aprobación de la Junta, sujeta tal inspección a un reglamento que determine el tiempo y la manera de realizarlo, quedando exceptuados de ella los documentos que a juicio del Director se consideren confidenciales.

Artículo 13. Todos los funcionarios y empleados del Gobierno prestarán su colaboración con respecto al uso de los edificios públicos para llevar a cabo exámenes, audiencias, e investigaciones autorizadas por esta Ley.

**Capítulo II**

*Clasificación de Puesto.*

Artículo 14. Dentro de los seis meses siguientes a la implantación de la Carrera Administrativa, en una dependencia oficial, el Director de Personal, previo el estudio de los deberes y responsabilidades de cada puesto y la consulta con las autoridades nominadoras, los clasificará e incorporará al Sistema de Clasificación de la Carrera Administrativa.

El Sistema de Clasificación de la Carrera Administrativa contendrá la nomenclatura de cada clase de puestos, la definición de los respectivos deberes y responsabilidades y los requisitos mínimos para desempeñarlos.

El Director de Personal propondrá al Órgano Ejecutivo el sistema de clasificación y el de retribución, los cuales se harán con base al principio de igual salario por igual trabajo, con el debido reconocimiento a la antigüedad de servicios.

El Director recatará y recomendará al Órgano Ejecutivo un sistema de retribución para los puestos de la Carrera Administrativa, el cual contendrá tipos máximos y mínimos de sueldos para cada clase de puestos y todos los niveles intermedios que a juicio del Director sean necesarios

y equitativos. Al proponer dichas escalas se tomarán en consideración los requisitos de las clases establecidas en el plan de clasificación, la condición económica del gobierno, las escalas de sueldos de puestos similares no comprendidos en la Carrera Administrativa y cualesquiera otras razones que se estimen convenientes.

El Órgano Ejecutivo debatirá las recomendaciones del Director, y luego de aprobarlas, modificándolas o no, las enviará a la Asamblea Nacional para los trámites a que hubiere lugar.

Artículo 15. En el menor término posible, después de promulgarse el sistema de clasificación, y previa consulta con las autoridades nominadoras, el Director asignará los puestos de la carrera administrativa a las clases correspondientes con base en los deberes y responsabilidades de cada uno. Los empleados a quienes afectaren estas medidas tienen derecho a solicitar su reconsideración.

Artículo 16. Los cambios en el sistema de clasificación que ocasionaren la división, alteración o abolición de una clase de puestos o la combinación de varias clases, determinarán la inmediata reasignación de los cargos afectados a las correspondientes clases, conforme a la reforma realizada.

### Capítulo III

#### *Ingreso a la Carrera Administrativa.*

Artículo 17. La Carrera Administrativa es obligatoria para todos los empleados de las dependencias del Estado, salvo las excepciones establecidas en el artículo 242 de la Constitución Nacional.

El Órgano Ejecutivo, previo estudio de la circunstancias y teniendo en cuenta las necesidades del servicio público, procederá a su implantación en las diversas dependencias oficiales.

Al incorporarse una dependencia a la Carrera Administrativa, la dirección de Personal, impartirá cursos de adiestramiento al personal que allí preste sus servicios. Pasados seis (6) meses desde la incorporación el personal de la dependencia será sometido a examen con el objeto de comprobar su capacidad para el ejercicio del cargo.

Los empleados que aprueben dicho examen, gozarán del "status de carrera"; los que no lo aprueben deberán abandonar sus cargos, los cuales serán proveidos según el procedimiento de esta Ley.

#### *a. Selección del Personal.*

Artículo 18. Para ingresar a la carrera administrativa se requiere:

- a) Ser de nacionalidad panameña salvo las excepciones establecidas en la Constitución;
- b) Poseer la idoneidad física y moral propia para el desempeño del cargo;
- c) Poseer idoneidad técnica que se comprobará mediante concursos de antecedentes o exámenes de libre oposición;
- d) No tener incompatibilidades para el ejercicio del cargo;

e) Ser nombrado por la autoridad nominadora de terna certificada por el Director de Personal;

f) Pasar un periodo de prueba no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6).

Artículo 19. El empleado que haya llenado los requisitos establecidos en el artículo anterior recibirá del Director de Personal, una certificación de empleado con estado de carrera, el cual le otorga el pleno goce de todos los derechos y beneficios de la Carrera Administrativa y le impone las obligaciones derivadas de la misma.

Artículo 20. La selección de las personas que deseen ingresar a la Carrera Administrativa se hará sobre la base de méritos comprobados por los métodos de concurso de antecedentes o exámenes de libre oposición.

Artículo 21. Los exámenes de ingreso serán organizados, convocados y dirigidos por el Director de Personal con sujeción a la presente Ley y al Reglamento.

Artículo 22. El Director de Personal tomará todas las medidas o precauciones necesarias para alcanzar el máximo de seguridad e imparcialidad en las pruebas. Con tal propósito se mantendrá oculta la identidad de los opositores.

Queda prohibido hacer preguntas relacionadas con la opinión o filiación política del examinado.

Artículo 23. La Dirección de Personal en coordinación con los jefes de las dependencias incorporadas a la Carrera Administrativa y previo estudio de los deberes y responsabilidades de los puestos abiertos a concurso de antecedentes o exámenes de libre oposición, determinará la clase de pruebas o exámenes así como las materias y el sistema de calificación de tales pruebas que se utilizarán para determinar el mérito de los aspirantes.

Artículo 24. La fecha de convocatoria a las pruebas escritas será oficialmente anunciada con no menos de siete (7) días de anticipación, mediante aviso colocado en sitio visible y accesible del despacho de la Dirección de Personal y publicación por dos días consecutivos en un periódico local de gran circulación.

El aviso designará la clase de cargo a llenar y su remuneración, los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes, el lugar y fecha en que deben presentarse las solicitudes y en que deben celebrarse los exámenes escritos.

Artículo 25. La admisión a exámenes es libre para todas las personas, pero el Director deberá rechazar las solicitudes de cualquier persona si se comprueba que el solicitante se encuentra en uno de los casos siguientes:

1. Que carece de cualquiera de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria.
2. Que está físicamente incapacitado para cumplir con eficacia el cargo de que se trata.
3. Que no tiene la idoneidad moral exigida por el Reglamento, para desempeñar dicho cargo.

Artículo 26. La calificación de los exámenes y la formación de los respectivos registros se harán dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de aquéllos, a menos que el Director prologue dicho término por razones que

hára constar en los expedientes del despacho.

Las personas que hayan participado en un examen podrán inspeccionar éste y sus calificaciones según lo determine el Reglamento.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al anuncio de los resultados de un examen podrá el interesado solicitar al Director la rectificación de cualquier error manifiesto en sus calificaciones y podrá dicho funcionario disponer la repetición de la prueba, siempre que ella se efectúe en un término no menor de treinta (30) días.

Artículo 27. Los nombres de las personas que hubieren aprobado los exámenes serán inscritos en un Registro de Ingreso, en el orden de las calificaciones obtenidas.

El período de vigencia de los registros de ingreso será determinado en la fecha de su establecimiento y no será inferior a un año ni mayor de dos (2) años.

Los registros de ingreso podrán ser completados por medio de nuevos exámenes, cuando fuere necesario.

*b. Clases de Nombramientos.*

Artículo 28. Los nombramientos del personal serán de los siguientes tipos:

- a) Nombramientos en propiedad o regulares, que confieren el estado de carrera;
- b) Nombramientos provisionales;
- c) Nombramientos de carácter urgente;
- d) Eventuales o temporales.

Artículo 29. Se llenará una vacante en forma provisional, siempre que el Órgano Ejecutivo o la autoridad nominadora hubieren de llenar una vacante y el Director no pudiese certificar la terna respectiva por no existir el registro apropiado o por no contener éste el número necesario de elegibles dispuestos a aceptar el nombramiento. El empleado así nombrado desempeñará el cargo hasta tanto se establezca un registro apropiado o llegue a existir el número suficiente de elegibles para hacer la certificación de rigor.

Artículo 30. Las personas nombradas con carácter provisional deberán poseer los requisitos que se exigen como mínimo para el desempeño del cargo respectivo, y deberán someterse a exámenes tan pronto como la Dirección de Personal abra los concursos de antecedentes a los exámenes de libre oposición correspondientes a la clase de puestos de que se trate.

Artículo 31. Cuando por razones de urgencia, debidamente fundadas, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta Ley, el Órgano Ejecutivo o la autoridad nominadora nombrarán a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a dicha clase de puesto.

Los nombramientos así hechos serán comunicados inmediatamente al Director de Personal y tendrán vigencia hasta por seis (6) meses sin que puedan prorrogarse ni removérse.

Artículo 32. Cuando se trate de puestos de jornaleros, conserjes, celadores y otros cuyo carácter y lugar donde hayan de desempeñarse hiciere difícil acordar las exigencias del servicio con las normas de nombramiento establecidas en esta Ley, el Director recomendará al Órgano Ejecutivo o a la autoridad nominadora, y de acuerdo con el Reglamento, las providencias convenientes para atender satisfactoriamente tales necesidades.

*c. Procedimiento para los Nombramientos.*

Artículo 33. Para llenar cualquier vacante que ocurra dentro de la carrera administrativa, la autoridad nominadora informará al Director, con la mayor antelación posible, sobre las características de la vacante producida especificando el título del cargo que debe llenarse, a fin de que si los registros elegibles son insuficientes para cubrir tal vacante, puedan prepararse nuevos registros o ampliarse los existentes.

Artículo 34. Tan pronto como el Director sea informado de la vacante producida, procederá, de acuerdo con el Reglamento, a certificar mediante un sistema de ternas las personas hábiles que puedan ocuparla.

Se entiende por personas hábiles, para los efectos de esta Ley, las personas que ocupen los tres primeros lugares en el correspondiente registro y que estén dispuestas a aceptar el cargo en el momento de la certificación.

Para la certificación de terna se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a) Del Registro de Reingreso;
- b) Del Registro de Ascenso;
- c) Del Registro de Ingreso.

Artículo 35. Dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha del recibo de la terna correspondiente, la autoridad nominadora designará para el cargo a uno de los elegibles que figuren en dicha terna y lo comunicará al Director y a la persona que ha sido seleccionada. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director de Personal hasta por diez (10) días más a solicitud de la autoridad nominadora.

*d. Toma de Posesión, Juramento, Fianza.*

Artículo 36. El nombrado deberá tomar posesión de su cargo dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación del nombramiento, a menos que la autoridad nominadora, con la aprobación del Director, le conceda, para efecto, un período de tiempo adicional.

Se entenderá que el nombrado ejerce el cargo desde que hubiere tomado posesión de él.

Toda suma pagada a un empleado nombrado en contravención a las disposiciones de esta Ley será cobrada o descontada a dicho empleado o a los que participen en la aprobación del pago, o a los funcionarios que firmaron la planilla respectiva. La suma así percibida ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 37. En los casos en que la Ley exija juramento del cargo o fianza de buen manejo el nombrado deberá presentarlos antes de iniciar el ejercicio de su cargo.

*e. Período de Prueba.*

Artículo 38. Toda persona que haya sido nombrada de una terna certificada por el Director de Personal deberá someterse, antes de adquirir la calidad de empleado regular con estado de carrera, a un período de prueba, determinado por

el Director de Personal que no será menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6).

Todo empleado que haya pasado satisfactoriamente el período de prueba recibirá del Director una certificación de empleado con estado de carrera.

Artículo 39. Durante el período de prueba la autoridad nominadora podrá separar al empleado de su cargo si la práctica demuestra:

- Que el empleado carece de la idoneidad necesaria para el ejercicio del cargo;
- Que el empleado no cumpla con las obligaciones y prohibiciones que le impone el cargo;
- Por cualquier otra causa justa, la cual debe ser razonada de modo satisfactorio.

#### Capítulo IV

##### *De los Ascensos y Traslados.*

Artículo 40. Toda vacante se cubrirá en el mayor grado posible por medio de ascensos a base de mérito individual que se comprobará por medio de exámenes de ascenso o apreciación de servicios.

El Director en colaboración con la autoridad nominadora, podrá establecer sistemas para apreciar la eficiencia y el rendimiento de los empleados comprendidos en la carrera administrativa. Dichos empleados recibirán certificados de apreciación de servicios que expresarán si estos han sido satisfactorios o no y se expedirán cada año y al terminar el período de prueba.

En igualdad de calificaciones, se preferirá a los candidatos de mayor antigüedad y entre éstos el de mayor necesidad económica.

Artículo 41. Los exámenes de ascenso serán organizados, convocados y dirigidos por el Director de Personal. Serán aplicables a los exámenes de ascenso las reglas establecidas por los artículos 21 a 26 de la presente Ley para los exámenes de ingreso.

Artículo 42. La Dirección de Personal llevará registros de ascensos en los cuales los nombres de los funcionarios aparecerán de acuerdo con las calificaciones obtenidas en los exámenes de ascenso o mediante la evaluación de méritos en el desempeño de sus funciones cuando no haya habido examen.

Artículo 43. Solamente podrán hacerse traslados de empleados de un cargo a otro de la misma clase y jerarquía, siempre que medien las siguientes razones:

a) Solicitud del empleado, con el informe favorable del Jefe inmediato de la Oficina donde presta sus servicios, del Jefe de la Oficina que haya de recibirlo y la aprobación del Jefe del Departamento respectivo;

b) Por razones del servicio, determinadas por el Jefe del Departamento respectivo.

El traslado por razones del servicio no deberá hacer imposible u oneroso para el empleado, el desempeño del cargo.

Los empleados regulares no podrán ser trasladados a dependencias que no hayan sido incorporadas a la Carrera Administrativa, salvo, el caso de supresión del puesto que ocupan.

c) Siempre que un traslado ocurra, el Jefe

del Departamento respectivo lo notificará al Director de Personal, quien, si el empleado trasladado así lo solicita, juzgarán acerca de la bondad del traslado y recomendará lo pertinente al Jefe del Departamento respectivo, a la autoridad nominadora o al Órgano Ejecutivo, de modo que puedan establecerse las compensaciones económicas a que hubiera lugar con motivo del traslado por razones de servicio, y garantizar así la estabilidad del empleado.

Artículo 44. Cuando el traslado de empleados deba realizarse a base de una permute de empleados de la misma clase o jerarquía, deberá cumplirse con lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

#### Capítulo V

##### *Derechos, Deberes y Prohibiciones.*

Artículo 45. Son derechos de los empleados que hayan adquirido el estado de carrera:

a) Estabilidad en el ejercicio del cargo. El empleado de carrera sólo podrá ser removido por causa determinada en la Ley mediante el procedimiento que ésta y los reglamentos señalen al efecto;

b) Derecho al ascenso a puestos de mayor jerarquía y sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y mérito;

c) Derecho a una remuneración o sueldo justo que le permita una existencia decorosa de acuerdo a las funciones que desempeña;

d) Derecho al descanso. El empleado gozará de vacaciones anuales remuneradas y tendrá derecho a licencias por enfermedad, gravidez y por razón de estudios y curso de adiestramiento, en la forma que determinen la Ley y el Reglamento.

Artículo 46. Son deberes de los empleados de las dependencias incorporadas a la Carrera Administrativa:

a) Respetar y cumplir con lealtad la Constitución, la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones de trabajo;

b) Concurrir puntualmente al trabajo, de acuerdo con el horario oficial de la dependencia respectiva;

c) Ejecutar el trabajo en forma regular y con la dedicación que requiere la naturaleza de éste;

d) Acatar las órdenes e instrucciones que le imparten superiores jerárquicos y ejecutar las labores adicionales que los mismos le señalen, de acuerdo con las necesidades, prioridades y urgencias del servicio;

e) Observar dignidad en el desempeño de su cargo; y observar una conducta en su vida privada, que no ofenda el orden y la moral pública y menoscabe el prestigio de la institución.

Artículo 47. Queda prohibido:

a) Nombrar, ascender, suspender, degradar, o destituir bajo pretexto de reducción de personal a empleados de la carrera administrativa o favorecerlos o discriminarlos a causa de sus opiniones o actividades políticas;

b) Solicitar, procurar o utilizar respaldo político para obtener nombramientos o ascensos a puestos de la Carrera Administrativa;

c) Recibir o solicitar dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la ejecución de funciones propias del cargo;

d) Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política en despachos públicos durante las horas de trabajo;

La violación de este artículo por parte de un empleado acarrea la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ejercer cargos de la carrera administrativa.

Artículo 48. Ninguna persona realizará acto alguno que impida el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos ni hará ni aceptará declaración, certificación, calificación o informe falso en relación con cualquier examen, certificación o nombramiento que se efectúe conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 49. Queda sujeta a sanción cualquier empleado del Departamento de Administración de Personal o cualquier persona que entorpeciere a otras en el ejercicio de sus derechos a exámenes, elegibilidad, certificación o nombramiento a puestos de la Carrera Administrativa o que suministre información especial o confidencial con el fin de afectar el derecho o la aspiración de otra persona a un nombramiento para puestos de carrera.

Artículo 50. La violación intencional de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos será sancionada conforme lo dispongan el Código Administrativo y leyes conexas o dichos reglamentos. La persona declarada culpable quedará además inhabilitada durante cinco (5) años para ejercer cargo de la carrera administrativa.

## Capítulo VI

### *Del Régimen Disciplinario.*

#### *a. Medidas disciplinarias.*

Artículo 51. El empleado que no cumpla sus obligaciones o deberes incurrirá en responsabilidad administrativa y será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.

Artículo 52. Las medidas disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

a) Amonestación privada que consiste en una reprección que se hace personalmente al empleado afectado sin dejar constancia en su hoja de servicios;

b) Censura por escrito, que consiste en la reprección formal que se hace al empleado afectado, dejando constancia en su hoja de servicios;

c) Multa hasta de quince balboas (B/. 15.00);

d) Suspensión temporal, sin goce de sueldo;

e) Descenso o rebaja de categoría;

f) Destitución del cargo.

Artículo 53. La amonestación privada, la censura por escrito y la multa serán aplicadas por el Jefe inmediatamente superior, sin recurso de apelación.

La suspensión, el descenso o rebaja de categoría y la destitución serán aplicados por la autoridad nominadora una vez concluido el procedimiento administrativo por medio del cual se investigue y establezca la causal y la responsabilidad del empleado.

Artículo 54. La autoridad nominadora podrá suspender a un empleado regular por razones de disciplina y por infracción de los deberes del empleado que no revistan caracteres de gravedad.

La suspensión tendrá lugar por el tiempo que se estime justo, siempre que la suspensión o suspensiones no excedan de un total de treinta (30) días en el término de doce (12) meses.

Cuando fuere necesario a los fines de la investigación de cargos contra un empleado, que puedan dar lugar a su descenso o destitución, éste puede ser suspendido por la autoridad nominadora, previa aprobación del Director, hasta por sesenta (60) días.

Artículo 55. Previa la comprobación de cargos por las causales definidas en esta Ley y la correspondiente notificación al Director, la autoridad nominadora podrá destituir o degradar a los empleados regulares. La destitución o descenso será efectiva diez (10) días después de la fecha de la notificación al empleado.

Artículo 56. Son causales de destitución o de descenso de categoría:

1. La incapacidad o ineptitud del empleado para el cargo que desempeña;

2. La infracción reiterada de las obligaciones impuestas por el artículo 46 y de las prohibiciones impuestas en el artículo 47;

3. Haber sido condenado el empleado por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común;

4. Llevar el empleado una conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio del servicio a que pertenece;

5. El abandono del cargo. Incurrirá en abandono del cargo todo empleado que permanezca ausente de su trabajo durante tres (3) días consecutivos o más, al cabo de los cuales no presente a su jefe, justificación de su ausencia.

#### *b. Procedimiento disciplinario.*

Artículo 57. Siempre que ocurrán hechos que puedan constituir una causal de suspensión, el jefe del Departamento o a la respectiva unidad administrativa practicará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días, pasados los cuales se pondrán en conocimiento del empleado los cargos que se le hacen para que los conteste en un plazo no mayor de diez (10) días.

Vencido este término, el Jefe del Departamento o unidad enviará los antecedentes a la autoridad nominadora, la cual, si estimare comprobados los cargos, aplicará la medida de suspensión. Contra la resolución de la autoridad nominadora no habrá recursos de apelación.

Artículo 58. Siempre que ocurrán hechos que puedan constituir una causal de descenso o destitución, el Jefe del Departamento o unidad administrativa respectiva practicará una investigación sumaria que no durará más de sesenta (60) días, pasados los cuales remitirá los antecedentes con un informe explicativo a su superior jerárquico inmediato, para que instruya el proceso correspondiente.

Este último, si estimare que hay mérito, suficiente, formulará por escrito las cargos que se

hacen al empleado, el cual tendrá el plazo de quince (15) días para hacer alegaciones y des cargos y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes a su defensa.

El funcionario que instruye el proceso ordenará la práctica de las pruebas o el cumplimiento de las diligencias que considere convenientes al esclarecimiento de los hechos y señalará la forma y plazo para ello.

Practicadas las pruebas, el funcionario instructor si estimare probada la causal y la responsabilidad del empleado, enviará los antecedentes a la autoridad nominadora para que ésta aplique la sanción correspondiente.

La decisión de la autoridad nominadora será notificada personalmente al empleado y surtirá efecto diez (10) días después de notificada.

Artículo 59. El empleado destituido o despedido podrá apelar a la Junta de Personal de la Carrera Administrativa dentro del término hasta de treinta (30) días desde la notificación de la medida. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo.

La Junta citará a una audiencia en la que se llevarán a cabo los alegatos y pruebas de las partes. Si a juicio de la Junta se requiere la práctica de diligencias posteriores, ordenará que se lleven a efecto y una vez efectuadas dictará la resolución que corresponde.

Artículo 60. Si la Junta considera que la decisión tomada por la autoridad nominadora no está basada en causal legal, ordenará a la autoridad nominadora la restitución del empleado, dentro de un término que no deberá exceder de quince (15) días hábiles.

Artículo 61. Al empleado que fuere repuesto en su cargo se le pagará el sueldo que dejó de percibir durante el término de su separación.

El Órgano Ejecutivo podrá restituir al empleado destituido al mismo cargo o a un cargo análogo en jerarquía, funciones y remuneración.

El empleado destituido no podrá ser reincorporado a ningún cargo de Carrera Administrativa antes de cinco (5) años.

## Capítulo VII

### *De la Expiración de Funciones.*

Artículo 62. Las funciones del empleado terminan:

- a) Por la expiración del período para el cual fue nombrado;
- b) Por renuncia aceptada;
- c) Por jubilación;
- d) Por destitución;
- e) Por supresión o fusión de empleos.

Artículo 63. Todo empleado que desee separarse de su puesto deberá presentar su renuncia por escrito con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que piense dejar el puesto. El empleado se entenderá separado de sus funciones desde la aceptación de la renuncia.

Artículo 64. Previa consulta con los correspondientes funcionarios fiscales del Gobierno y el Director de la Caja de Seguro Social o quien lo sustituyese, el Director Ejecutivo preparará

y recomendará un sistema de jubilación y pensión basados en estudios actuariales que se aplicará a los empleados que ocupen cargos en la carrera administrativa y trasmisirá dichas recomendaciones al Presidente de la República para su consideración por el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Nacional.

Artículo 65. La autoridad nominadora de acuerdo con el Reglamento, podrá declarar cesante a cualquier empleado por falta de fondos, por falta de trabajo, por supresión del puesto o por cambios importantes en la organización o en las funciones correspondientes al puesto.

La autoridad nominadora dará cuenta al Director de las decisiones que adoptare, y éste podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 66. Cuando sea necesario decretar cesantía, la autoridad nominadora procederá a separar los empleados en el orden siguiente:

- a) Empleados nombrados con carácter urgente;
- b) Empleados nombrados con carácter provisional;
- c) Empleados nombrados y en período de prueba;
- d) Empleados nombrados en propiedad o regulares.

En cuanto al orden de prelación de las separaciones, se considerará dentro de cada grupo mencionado, la antigüedad de los servicios y las calificaciones por apreciación de servicios de los empleados, a fin de separar primero a los menos eficientes y luego a los de menos antigüedad.

Los nombres de los empleados afectados por la declaración de cesantía serán colocados en los correspondientes registros de reingreso.

Artículo 67. Todo empleado de carrera que hubiere sido separado del servicio por motivo distinto al de destitución tendrá derecho a figurar en un registro de reingreso correspondiente a aquella clase en la cual servía como empleado regular.

Los nombres de los elegibles serán inscritos en los registros de reingreso en el orden de la fecha de su separación.

## Capítulo Final.

Artículo 68. Los empleados de las dependencias ya incorporadas a la Carrera Administrativa se regirán por lo siguiente:

a) Los empleados que hayan adquirido el estado de carrera al tenor del artículo 241 de la Constitución Nacional y de la Ley al momento de entrar en vigencia la presente Ley, recibirán del Director de Personal la certificación de que trata el artículo 19.

b) Los empleados que habiendo sido nombrados a base de terna certificada se encuentran en período de prueba, adquirirán el estado de carrera al terminar satisfactoriamente dicho período de prueba, según el artículo 38 de la presente Ley.

c) Los empleados que no estén comprendidos en los acápite a) y b) del presente artículo adquirirán el estado de carrera con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 69. Los trabajadores de la enseñanza, de la fuerza pública, de obras nacionales o municipales y de otros ramos análogos que se ríjan por un estatuto orgánico especial, por no poder formar parte de la Carrera Administrativa, para mantener su estabilidad o permanencia en el puesto o cargo que desempeñen, tendrán que ser nombrados por métodos de concurso de antecedentes de créditos por estudios hechos y de exámenes teóricos prácticos, organizados y convocados por el Departamento de Administración de Personal.

Artículo 70. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los cargos y el personal actual de la Dirección General de la Carrera Administrativa pasarán a formar parte del Departamento de Personal, en la Dirección General de Planificación de Personal.

Artículo 71. Esta Ley subroga el Decreto Ley 11 de 1955 sobre Carrera Administrativa y entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República—Panamá, 13 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 569  
(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace varios nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Jorge Rivera. Cartero de 2<sup>a</sup> categoría en la Sección de Reparto a domicilio, en reemplazo de Enrique R. Ramos, a partir del 16 de octubre del presente año.

Cristina de Croswright, Oficial de 6<sup>a</sup> categoría en la Sección de apartados, en reemplazo de Rosa Alcedo, a partir del presente año.

Micaela Martín de Ugarte, Oficial de 5<sup>a</sup> cate-

goria en la Sección de Despacho Interior, en reemplazo de Emma de Icaza, a partir del presente año.

Luz E. Serrano, Oficial de 6<sup>a</sup> Categoría en la Sección de Entrega General, en reemplazo de Susana Acevedo, a partir del 1<sup>o</sup> de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

## RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ

### RESOLUCION NUMERO 401

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 401.—Panamá, 17 de diciembre de 1958.

La señora Toribia López García, con cédula de identidad personal número 28-14347, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/300.00 de que trata el artículo 4<sup>o</sup> de la Ley 28, de 1958, por haber cuidado durante los seis meses anteriores a su muerte, a su padre enfermo el Soldado José Milquiades López, inscrito en el Escuadrón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal por los señores Plácida Agrazal, Eusebio Matos y Mateo Hernández García, con las cuales prueba la señora Toribia López García, que cuidó a su padre enfermo el Soldado José Milquiades López, durante los últimos años anteriores a su muerte acaecida el 23 de julio de 1947.

Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 15 de mayo de 1958, en el cual expresa que el señor José Milquiades López, falleció el 23 de julio de 1947.

Procede en derecho esta solicitud y, por tanto,

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Toribia López García el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, la suma de Trescientos Balboas (300.00) con base en el artículo 4<sup>o</sup> de la Ley 28 de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HUMBOLDT.

**Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias**

**NOMBRAMIENTOS**

**DECRETO NUMERO 121  
(DE 28 DE OCTUBRE DE 1960)**

por el cual se hace unos nombramientos.

*El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,*

**DECRETA:**

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Aurelia Fumarola, Estenógrafo de 3<sup>a</sup> categoría, en el Despacho del Vice-Ministro, en reemplazo de Esilda Francis.

*Departamento de Silvicultura:*

Efraín Tatis, Inspector de 1<sup>a</sup> categoría, en reemplazo de Teodoro Véliz.

*Sección de Comercio de Colón:*

Julio Hernández, Jefe de Dirección de 2<sup>a</sup> categoría, en reemplazo de Práxedes Vásquez.

Virginia Adles, Oficial de 3<sup>a</sup> categoría, en reemplazo de Zenovia Lombardo.

Cecilia Rodríguez de Webber, Estenógrafo de 3<sup>a</sup> categoría, en reemplazo de Catalina de la Espriella.

Mario Adams, Jefe de Sección de 4<sup>a</sup> categoría, en reemplazo de Adriano Tuñón.

Felio V. Meneses, Portero de 2<sup>a</sup> categoría, en reemplazo de José R. Rodríguez.

*Departamento de Divulgación Agrícola:*

Héctor Ríos, Mecanógrafo de 1<sup>a</sup> categoría, en reemplazo de Víctor Atencio.

*Departamento de Turismo de Colón:*

Félix Napolitano, Jefe de Sección de 1<sup>a</sup> categoría, en reemplazo de Darío de Diego.

Luisa S. Olmos, Oficial de 5<sup>a</sup> categoría, en reemplazo de Hildalia Rodríguez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1<sup>o</sup> de noviembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

**CONTRATO**

**CONTRATO NUMERO 8**

Entre los suscritos, a saber: Amílcar Triballos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, debidamente autorizado para firmar este contrato

por Resolución del Consejo de 1959 aprobada en su sesión del día 11 del mes de diciembre de 1959, por una parte, y por la otra el señor Howard Osler, varón, mayor de edad, norteamericano, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima "Compañía Interamericana Gillette, S. A.", en su carácter de Gerente General y Apoderado Legal, según poder inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 363, Folio 504, Asiento 82.145, quien en adelante se denominará La Compañía.

**CONSIDERANDO:**

Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de Centros de Aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto principalmente, la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y aportarle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

Que el Órgano Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la Ley N° 27 de 21 de diciembre de 1950, en el Decreto Ley N° 24 de 30 de mayo de 1953, adicionado por la Ley N° 13 de 1954, y en el Decreto Ley N° 24 de 19 de septiembre de 1957;

Que la Compañía ha establecido un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón, para almacenar sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente empacados o semiempacados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal;

Que entre la Gillette Export Corporation y La Nación se celebró el Contrato N° 397 de 22 de octubre de 1958, referente a sus actividades en la Zona Libre de Colón, el cual contrato aparece publicado en la Gaceta Oficial de 1<sup>o</sup> de diciembre de 1958, y fue más tarde traspasado, con la aprobación del Gobierno Nacional, por la citada Gillette Export Corporation a la Compañía Interamericana Gillette, S. A., según consta en la Resolución Ejecutiva N° 11 de 1<sup>o</sup> de septiembre de 1955, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quedando, en virtud de dicho traspaso, la Compañía Interamericana Gillette, S. A., como cesionaria de todos los derechos y obligaciones de Gillette Export Corporation, emanantes del citado contrato N° 397 de 22 de octubre de 1958, según consta en la Escritura Pública N° 2485 de 19 de diciembre de 1958, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá;

Que por medio del Decreto Ley N° 24 de 19 de diciembre de 1957 se acordó la modificación del Artículo 711 y otras disposiciones del Código Fis-

cal a efecto de otorgar un descuento de 90% en el pago del impuesto a la renta respecto a ciertas operaciones en la Zona Libre de Colón, disponiéndose en el Artículo Segundo de dicho Decreto Ley lo siguiente:

"Artículo 2º El Parágrafo 1º del Artículo 712 quedará así:

Parágrafo 1º Facúltase al Órgano Ejecutivo para celebrar contratos con las personas y compañías referidas mediante los cuales el Gobierno Nacional garantizará hasta por un término de veinte (20) años la estabilidad del descuento en el Impuesto sobre la Renta en relación con las re-exportaciones a base de la tarifa de 1954 señalada en el Artículo 701 de este Código. En los citados contratos deben quedar incorporadas todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en los contratos celebrados con base en la Ley 27 de 1950 (Zonitas), en cuanto no se opongan al presente Parágrafo. En cuanto al derecho a vender a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal, y a las naves o aviones que pasen por la Zona del Canal, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo, en que la Ley o los Decretos del Órgano Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Las personas o empresas que celebren dichos contratos deberán otorgar a favor de la Nación una fianza de cumplimiento por la cantidad que en cada caso fije la Nación. Dicha fianza puede ser en la forma de un Bono de la Deuda Pública o en efectivo; y

Que en virtud de las anteriores consideraciones la Nación y la Compañía Interamericana Gillette, S. A. han convenido en celebrar el presente contrato que subroga en todas sus partes el citado Contrato N° 397 de 22 de octubre de 1952 anteriormente mencionado, el cual contrato, así subrogado, quedará así:

Primera: La Compañía, como se ha dicho, ha establecido en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la Cláusula Sexta de este Contrato, un almacén de depósito donde se encuentran almacenados sus productos y donde se almacenarán en el futuro otros productos que más adelante se definen bajo el nombre de "productos Gillette". Estos productos ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser después vendidos, exportados, consignados o en cualquiera otra forma remitidos al exterior de la República o a la Zona del Canal, pero podrán también ser remitidos, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que en este último caso se de cumplimiento a los que al efecto se dispone en la Cláusula Cuarta de este Contrato. Queda entendido que, además del almacenaje de tales productos, la Compañía podrá ejecutar y llevar a cabo, dentro del área mencionada, todas o cualquiera de las actividades a que se refiere la Cláusula Tercera del presente contrato.

Segunda: Los productos Gillette, a que este contrato se refiere, son los productos manufacturados por la Compañía denominada "Gillette Safety Razor Company" y que consisten en hojas o navajas de afeitar, conocidas con el nombre de "Gillette", en máquinas de afeitar del mismo nombre, en pasta para el afeite, también del mismo nombre y en cualquiera otros productos ac-

cesorios complementarios, suplementarios, afines o relacionados, directa o indirectamente, con cualesquiera de los mencionados productos. Pero queda entendido que la expresión "Productos Gillette en este contrato incluye, además los productos que fueron manufacturados por la Compañía "Gillette Safety Razor Company" o por cualquiera otra empresa subsidiaria o afiliada a ésta o que tenga vínculo contractual con ella o con la Compañía y que la Compañía la reciba para su venta, re-venta, consignación, comisión, manufactura, envaso, transformación, o para que se efectúen, respecto a ello todas o cualesquiera de las actividades de que trata la Cláusula Tercera de este Contrato.

Tercera: Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, envasar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, manejar, operar y manipular toda clase de mercadería, productos, materia prima, envases, y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturados o semi-manufacturados, transformados o en cualquier otra forma sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el Exterior y o consignados a la Zona del Canal o a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula Cuarta de este Contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón, maquinaria, equipo, útiles y enseres necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón, o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegara a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley N° 27 de 21 de diciembre de 1950 y el Decreto Ley N° 24 de 14 de septiembre de 1957 y demás leyes que rigen la materia, la Nación otorga a la Compañía los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios:

a) Exención durante todo el término del Contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquiera otra denominación, respecto a todas las mercancías, materiales de empaque, cajetas y otros artículos, muestras y material de anuncio, y además artículos o efectos de comercio que la Compañía introduzca con el fin de ser re-exportados hacia el exterior o consignados a la Zona del Canal o para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido importados, o después de haber sido embacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, purificados, mezclados, transformados o, en cualquier otra forma manipulados; y también gozará de la exención mencionada el almacenamiento, las maquinarias, equipo, útiles y

enseres que la Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquiera edificación que en futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro, sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de cualquier naturaleza, presente o futuro sobre la exportación o re-exportación de artículos, productos o efectos mencionados en el Aparte a) y b) que anteceden, a cualquier punto del Exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a los agentes del Gobierno de los Estados Unidos de América o a las personas entidades que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esa exención las salidas de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá. Esta exoneración no se extiende a la salida de tales mercancías, artículos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este caso la mercancía, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto o contribución de que fueron originalmente exencionados y la salida de tal mercancía, artículo o efectos de comercio se llevará a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargos, impuestos, derechos y contribuciones fiscales establecidos por la Ley para importación de mercancía, artículos o efectos de comercio. El Órgano Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquier leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños. En consecuencia, la Compañía podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualesquier nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que la Compañía estime convenientes. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime más conveniente;

e) La Compañía tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que vaya a destinarse a trabajar en cualesquier de las actividades mencionadas en la Cláusula Tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el

tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o trabajo que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualesquier de dichos empleados la Compañía así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido también, que la exoneración contenida en esta cláusula no comprende a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Órgano Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula la Compañía notificará, por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este Contrato, acompañando los documentos pertinentes;

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades;

g) La Nación se obliga para con la Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales, o de cualquier otro orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula, serán aumentados durante la vigencia de este Contrato, y si lo fueren, tal aumento no afectará a la Compañía. También se obliga la Nación a que si con posterioridad a la fecha de este contrato, se creare algún nuevo impuesto nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no afectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlos durante la vigencia de este contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyen, en todo o en parte, el área descrita en la Cláusula Sexta de este contrato, ya sean tales locales, tierras o edificaciones de propiedad de la Compañía o de cualesquier otra persona. También se obliga la Nación a que, durante el término de este contrato, no será aumentado, con respecto al área mencionada, en todo o en parte, el canon de arrendamiento cuando dicha área, sea en todo o en parte, de propiedad de la Nación, o de cualesquier dependencia fuera autónoma o semi-autónoma. En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta se estará a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente contrato;

h) Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho de vender a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o a las naves que pasen por el Canal de Panamá, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo en cualquier tiempo o de someterlo a las condiciones que la Ley o los Decretos del Órgano Ejecutivo puedan fijar al respecto; e

i) Las leyes, ordenanzas, convenios, decretos o regulaciones presentes o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos no se aplicarán a los productos de la Compañía impor-

tados a la Zona Libre de conformidad con este contrato, ni a tales productos cuando fueren rectificados, transformados, o manipulados para ser exportados o re-exportados de tales áreas a otros países o a la Zona del Canal, pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá sin antes llenar los requisitos necesarios y haberse obtenido la autorización correspondiente, cuando ella se requiera.

Quinta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este contrato ha de llevar a cabo la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, queda expresamente entendido que, entre las anteriores exoneraciones, no está comprendida la del Impuesto a la Renta sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por la venta de sus productos para el exterior, para la Zona del Canal, o para la República de Panamá, de cualesquiera de sus productos. En consecuencia, La Compañía pagará dicho impuesto a la renta, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagadero de acuerdo con las ratas y descuentos previstos y en la forma establecida en el artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley N° 24 de 19 de septiembre de 1957.

Por lo tanto, La Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa de 1954 establecida en el segundo párrafo del artículo 701 del Código Fiscal de acuerdo con las modalidades que establece el artículo 710 del mismo Código. Tal pago del impuesto sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores, según las mismas se definen en el artículo 711 del Código Fiscal, con un noventa por ciento (90%) de descuento, y queda entendido que todo lo referente al pago de impuesto sobre la renta, por parte de la Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley N° 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa del impuesto a la renta sujeta a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada ni a ella se impondrán recárgos ni en ninguna otra forma será hecho más oneroso para La Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Si durante el término de este contrato La Nación otorgare concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre, La Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Para los efectos de este artículo se entenderá por operaciones exteriores las que la Compañía realice con mercadería extranjera que salga de la Zona Libre de Colón destinada al exterior, y se entenderá por operaciones interiores todas las otras entregas de mercadería desde la Zona Libre de Colón, inclusive las que se hagan a la Zona del Canal y a los aviones y barcos que usan las facilidades de la Zona del Canal y no hacen viajes de cabotaje, siempre que el destino final de dicha mercadería sea la Zona del Canal o los citados aviones o barcos, ya que cuando la mer-

cadería está en tránsito por dicha Zona, o a través de dichos aviones o barcos, para seguir con destino al exterior, se considerará que las operaciones de dicha mercadería son operaciones exteriores, según se ha definido anteriormente.

La Compañía llevará por separado su contabilidad de las operaciones interiores y las operaciones exteriores. Los gastos de administración de carácter general, con respecto a los cuales no sea fácil hacer la separación de que habla este Artículo, se prorratarán entre las operaciones exteriores y las operaciones interiores en proporción directa al monto de los ingresos brutos declarados para cada una de dichas clases de operaciones.

El impuesto sobre la Renta fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo de 10% sobre los impuestos netos que resultan de los descuentos señalados en este Artículo, cuando se trate de ganancias provenientes de las re-exportaciones. No se aplicará el recargo a que se refiere este Párrafo al impuesto que se liquida sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al impuesto de inmuebles.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía está autorizada a efectuar, según este Contrato, comprende tanto el área que la Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualquiera área o áreas futuras que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona, para el desarrollo de sus actividades o cualquiera expansión de las mismas.

El área que actualmente ocupa la Compañía en la Zona Libre de Colón es un local dentro del edificio de la Zona Libre de Colón, construido sobre los lotes 2, 3, 4, 5 y 6 de la Manzana N° 1 de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón, edificio que queda ubicado en la esquina sureste de la Calle 13 y Santa Isabel en el área de la Zona Libre segregada a la ciudad de Colón.

Dicho local ha sido objeto de contrato de arrendamiento celebrado entre la Compañía y la Zona Libre de Colón, el 13 de mayo de 1953.

Séptima: La Compañía y la Nación convienen en que la fianza que fue constituida a favor de la Nación por valor de diez mil balboas (B/10,000.00), para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones asumidas originalmente por la Gillette Export Corporation, en el Contrato N° 207 de 22 de octubre de 1953, anteriormente mencionado, continuará en efecto para responder por el cumplimiento de las obligaciones que asume la Compañía por medio del presente contrato, quedando entendido que dicha fianza no continuará respondiendo por el cumplimiento de obligaciones resultantes del citado contrato N° 207 de 22 de octubre de 1953, en vista de que dicho contrato queda totalmente subrogado por el presente. La Compañía se obliga a obtener de la entidad segadora declaración escrita a favor de la Nación a efecto de que acepta la sustitución que se hace de la citada fianza.

Octava: La Compañía se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de Higiene, sanitaria y

seguridad que existan o pueden existir y permitirá la inspección de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Novena: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo que estipula en el Aparte d) de la Cláusula Cuarta que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajan para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Décima: Queda entendido que las exenciones que por este Contrato se obtengan no se extienden a los empleados de la Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes, queda igualmente entendido que tanto la Compañía como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Undécima: La Compañía conviene en no intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo en el caso de negación de justicia.

Duodécima: El término de duración de este Contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de aprobación del presente contrato, pero si la Compañía suspendiera totalmente sus operaciones por más de un año, este contrato, se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá derecho a ningún otro reclamo contra la Compañía por razón de tal terminación.

Décimotercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquiera otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Órgano Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la Compañía cesionaria.

Décimocuarta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República de Panamá junto con una copia auténtica del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

Por la Compañía Interamericana Gillette, S. A.,  
Howard Oster.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de febrero de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

### ACUERDO NUMERO 13

(DE 12 AGOSTO DE 1960)

por el cual se aumentan las dietas de los Honorables Concejales.

El Concejo Municipal de Colón,  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley Nº 8 de 1954, establece que para aumentar las dietas será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales durante los dos últimos años;

Que el Auditor Provincial, en su oficio número 195 de 16 de junio de 1960, informó a esta Corporación que en el año de 1958 hubo un aumento de B/. 8,203.98 en los ingresos comparativamente con el año de 1957, y en 1959, el aumento de los ingresos ascendió a B/. 13,847.35 comparativamente con el año de 1958; y,

Que siendo la mayoría de los concejales personas humildes, de recursos y tiempo limitado, y por cuya razón deben recibir una remuneración adecuada a sus funciones para que puedan desempeñarlas con el decoro y la distinción indispensables,

ACUERDA:

Artículo 1º Fíjese en la suma de quince balboas (B/. 15.00) por cada sesión, la dieta que percibirán los Concejales de este Distrito, a partir del próximo presupuesto de rentas y gastos para el año de 1961.

Parágrafo: En ningún caso el número de sesiones con derecho a dieta será mayor de una por semana.

Artículo 2º Este Acuerdo modifica el Acuerdo Nº 7 de 13 de julio de 1956.

Artículo 3º Este Acuerdo entrará en vigencia el día 1º de enero de 1961.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los once (11) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta (1960).

El Presidente,

SANTIAGO E. DUQUE.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 12 de agosto de 1960.

Aprobado:

El Alcalde,

OSCAR GRIMALDO V.

El Secretario,

Guillermo A. Ciroldi.

### ACUERDO NUMERO 15

(DE 19 DE AGOSTO DE 1960)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

El Concejo Municipal de Colón,  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Director de la Escuela Elisa de Gutiérrez, mediante Oficio número 40, de 28 de julio próximo pasado, informó al señor Alcalde del Distrito que ya ha sido arreglado el omnibus escolar de Buena Vista y que por lo tanto se encuentra en condiciones de funcionamiento; y,

Que por tratarse de un servicio de urgente necesidad para el transporte de los menores escolares, en bien de su salud y su seguridad personal, es necesario venir la partida necesaria para cubrir el sueldo del chofer del mencionado vehículo, durante los meses de noviembre y diciembre del presente año, cada vez que en el presupuesto e gastos de la actual vigencia económica estable una par-

tida de ciento veinte balboas (B/. 120.00) o sea para dos meses (septiembre y octubre),

ACUERDA:

Artículo 1º Abrese un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, de ciento veinte balboas (B/. 120.00), imputable al artículo 7º, Gastos de Gobierno, para pagar el sueldo del chofer del omnibus escolar de Buena Vista durante los meses de noviembre y diciembre del año en curso, a sesenta balboas (B/. 60.00) por mes.

Artículo 2º Este Acuerdo comienza a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los diez y ocho (18) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta (1960).

El Presidente,

SANTIAGO E. DUQUE.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 19 de agosto de 1960.

Aprobado:

El Alcalde,

INDALECIO HERRERA.

El Secretario,

Guillermo A. Giroldi.

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del dia 20 de marzo de 1961, por el suministro de Tubería de Acero Galvanizado de 8" para la perforación de pozos en los Acueductos de Las Tablas y Santiago de Veraguas, solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 9 de febrero de 1961.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del dia 20 de marzo de 1961, por el suministro de "pan, leche de vaca, carne de res, pescado, quesos blancos del país, café y huevos" para el Hospital "Santo Tomás", solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 9 de febrero de 1961.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

#### AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del dia veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la

Independencia", para la construcción de la Escuela Primaria de Monte Oscuro, en jurisdicción del Distrito de Panamá.

Con la respectiva proposición debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo en concepto del impuesto sobre la Renta e indicarse además el número de la Patente Comercial.

Los planos y especificaciones respectivos, podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previo depósito por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas, Cuenta "Depósitos de Planos y Especificaciones". Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, se devolverá el 80% (ochenta por ciento) del depósito.

Esta licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado. Panamá, 9 de febrero de 1961.

PABLO BARES,  
Ministro de Obras Públicas.

(Primera publicación)

#### AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintiuno (21) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Escuela Primaria de Monte Oscuro, en jurisdicción del Distrito de Panamá.

Con la respectiva proposición debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo en concepto del impuesto sobre la Renta e indicarse además el número de la Patente Comercial.

Los planos y especificaciones respectivos, podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previo depósito por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas, Cuenta "Depósito de Planos y Especificaciones". Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, se devolverá el 80% (ochenta por ciento) del depósito.

Esta licitación será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado. Panamá, 9 de febrero de 1961.

PABLO BARES,  
Ministro de Obras Públicas.

(Primera publicación)

#### CAJA DE SEGURO SOCIAL

#### LICITACION PUBLICA

##### 2º Convocatoria

Suministro e instalación de Equipo de Calderas del Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Hasta el 9 de marzo de 1961 a las 3:15 P.M. se recibirán propuestas en el Despacho del Director General de la Institución, para el suministro e instalación de Equipo de Calderas del Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado, con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple.

El pliego de cargos y las especificaciones técnicas, se entregaran a los interesados durante las horas hábiles de oficina en el Despacho del Jefe de Compras en el tercer piso del Edificio de Administración, mediante el pago de B/. 10.00.

Panamá, 17 de febrero de 1961.

Mario E. Villegas,  
Jefe del Depto. de Compras  
y Transportes.

(Primera publicación)

## AVISO

Yo, Rosenda González de Ruales, aviso al público y al comercio en general de conformidad con la Ley, que por Escritura Pública número 166 Bis, de 30 de enero de 1961, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, compré al señor Jorge Kosmas, su establecimiento comercial de *Sastrería y Lavandería*, situado en la casa número 18-35, de la Calle B. de esta Ciudad de Panamá, establecimiento que lleva el nombre de *"Sastrería y Lavandería Paris"*.

Panamá, 13 de febrero de 1961.

*Rosenda G. de Ruales,*  
Cédula 9-31-724.

L. 8,303  
(Primera publicación)

## AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Nº 249 de enero 26 de 1961 de la Notaría Tercera del Circuito, he comprado al señor Benigno Estevez V. el establecimiento comercial de su propiedad denominado *"Mueblería La Reina"* el cual funciona en la Avenida 5º Nº 14-44 de esta Ciudad.

Panamá, 26 de enero de 1961.

*José Ramos Quiceno.*

L. 8,526  
(Primera publicación)

## AVISO

*A los Tenedores de Bonos del Estado*

En el Sorteo Nº 61 de Bonos del Estado efectuado el 13 de febrero del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 20 de febrero de 1961.

## ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, 6/1

1957-1982

C	15	100.00
C	21	100.00
C	30	100.00
VM	10	5,000.00
		5,300.00

## CONSTRUCCIONES NACIONALES "C",

6/1, 1958-1983

L	7	50.00
C	3	100.00
C	13	100.00
D	27	500.00
M	5	1,000.00
M	21	1,000.00
		2,750.00

## ESCUELAS PÚBLICAS

6/1, 1958-1974

XX	3	20.00
XX	17	20.00
C	4	100.00
C	19	100.00
C	20	100.00
M	3	1,000.00
M	25	1,000.00
VM	13	5,000.00
VM	9	10,000.00
		17,340.00

## ESCUELAS PÚBLICAS "B",

6/1, 1959-1979

C	21	100.00
---	----	--------

C	51	100.00
VM	5	5,000.00
		5,200.00

Panamá, 16 de febrero de 1961.

## CONTRALOR GENERAL

(Única publicación)

## AVISO NÚMERO 8

*De Concurso de Precios*

El suscrito, Viceministro de Hacienda y Tesoro,

## HACE SABER:

Que se ha señalado el martes 28 de febrero de 1961, para llevar a cabo en el Despacho del Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Concurso de Precios, autorizado por la Resolución Ejecutiva Nº 79, de 17 de febrero de 1961, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de 24 hectáreas con 228 metros cuadrados, que forma parte de la Finca Nº 1127, de propiedad de la Nación, inscrita al Tomo 22 del Folio 64, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá. Los linderos, medidas y demás datos distintivos de la mencionada finca se encuentran detallados en la referida Resolución y en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

El precio básico es de seis balboas (Bs. 6.00) la hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Dirección de Asuntos Financieros de este Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrados, escritas en papel sellado, con un timbre de Soldado de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el Concurso de Precios. De esa hora en adelante no se recibirá ninguna otra propuesta.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del Concurso de Precios. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del remate. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva y, al ganador, cuando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes cancele el valor total del terreno vendido. También se le advierte al ganador que puede dejar como abono el 10% depositado al valor total del bien rematado.

El ganador tendrá que responder por gastos de perito, mensura y planos y mejoras con base a aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, copias y explicaciones que se necesite.

Panamá, 17 de febrero de 1961.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,

ALFONSO FERNANDEZ G.

(Única publicación)

## AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

## HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por "Pescadora, S. A." contra "Pescadería Oceánica de Panamá, S. A." se han señalado las horas legales del día cuatro (4) de abril próximo vestirre para que rengá lugar en este Tribunal mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

Moto-Nave Lady Margot, de propiedad de "Pescadería Oceánica de Panamá, S. A.", que tiene las siguientes medidas: Bodega, cincuenta (50) pies; Manzana entero (147) pies; Puntal, seis (6) pies. Dicha nave tiene un toldo bruto de setenta y dos (72) toneladas y desplaza treinta y ocho (38.67) sevienta y siete toneladas Navales. La nave se encuentra abandonada, con el motor, motor y madera en general en muy mal estado y deteriorada. Tiene un motor Cummins D-345F Nº 544356 de seis cilindros.

Serviría de base para el remate la suma de mil doscientos treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 1,237.50) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar, previamente en el Despacho el cinco (5%) por ciento de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará la nave en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 8,838

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Carolyn Drakeford de Amedee, mujer, mayor de edad, casada, norteamericana, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, concorra al Tribunal por si o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra tiene instaurado su esposo Walter Amedee.

Se advierte a la demandada que si no compareciese al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuara el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1º de 20 de enero de 1959, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por el término de diez días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 8,266

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Primero del Circuito de Coclé y su Secretario al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Adán Abrego Juárez propuesto por el Lic. José Manuel Barría en representación de Ana María Abrego Juárez de Sáenz, se ha dictado el auto que en su parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, enero veinticuatro de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: .....

Por este motivo el suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de José Adán Abrego Juárez, desde el día de su defunción ocurrida en Aguadulce el tres de agosto de mil novecientos treinta.

2º Que es su heredero sin perjuicio de tercero Ana María Abrego Juárez de Sáenz, mujer, mayor de edad, casada en el año de mil novecientos treinta y ocho, de oficios domésticos, natural y vecina del distrito de Aguadulce de la Provincia de Coclé, y con cédula de identidad personal número 2-AV-49-98.

y ORDENA:

3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos aquellas personas que tengan algún interés en él.

4º Que se fije y publique el edicto emplazatorio señalado en el artículo 1881 del Código Judicial, teniendo en cuenta la reforma de la Ley 1º de 1959.

Cópíese y notifíquese.—(fdn.) Raúl E. Jaén P.—(fdo.) Emma Taxila Conte, Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de diez días para si alguien tiene algún derecho que reclamar, se presente a hacerlo valer en dicho término, y copia del mismo edicto se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez Primero del Circuito de Coclé,

Raúl E. JAÉN P.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

L. 3796

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 5

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aurelio Polanco, ha solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de veintienario hectáreas con ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (24 Hects. 8.400 m<sup>2</sup>) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales y quebrada Cabima;

Sur: tierras nacionales;

Este: quebrada Cabima y tierras nacionales, tierras nacionales y camino;

Oeste: Calle Natá a la carretera, tierras nacionales y calle Gertrudis.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pueblo Nuevo, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

Hector SPENCER.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 2970

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 6

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Crescencio Rangel, ha solicitado a esta dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de La Represa, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de cuarenta y tres hectáreas con cinco mil cuatrocientos metros cuadrados (43 Hects. 5.400 m<sup>2</sup>) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Adolfo Soto y Crescencio Rangel;

Sur: Zona del Canal y tierras nacionales;

Este: Crescencio Rangel y terrenos nacionales;

Oeste: Adolfo Soto y terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

Hector SPENCER.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 8191

(Única publicación)